

Trabajo recibido el 5 de junio de 2019 y aprobado el 2 de diciembre de 2019

Reflexiones acerca de la viabilidad de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los centros penitenciarios españoles

REFLECTIONS ON THE VIABILITY OF MEDIATION AS AN ALTERNATIVE METHOD OF CONFLICT RESOLUTION IN SPANISH PENITENTIARY CENTERS

ALMUDENA VALIÑO CES¹

RESUMEN

La convivencia dentro de un centro penitenciario presenta unas características que influyen negativamente en la interrelación personal, lo que genera una alta conflictividad. Ello, no obstante, aunque las soluciones institucionales neutralizan temporalmente el conflicto, este tipo de intervención no entra a conocer sus causas, sino la formalización de este, impidiendo soluciones dialogadas, disminuyendo las posibilidades de reparación y reconocimiento del daño y potenciando una reacción posterior de venganza. Por tal motivo, se pretende demostrar la viabilidad de la mediación en el ámbito penitenciario, en tanto representa un método de resolución pacífica de conflictos entre internos, basado en el diálogo y el respeto, posibilitando a las personas implicadas asumir la responsabilidad de su conducta, el protagonismo en el procedimiento y en la propia resolución del conflicto.

Para ello, se analiza la Justicia restaurativa como un modelo de Justicia que permite el cambio de paradigma en el Derecho penal español, en tanto pretende restaurar la paz social a través de la participación de las partes en la gestión de las controversias. En este escenario, cabe destacar la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos que, si bien es adecuada para solventar disputas en cualquier ámbito, lo cierto es que representa más que un método eficaz para aquellas que surgen en el ámbito de un centro penitenciario en el que, por sus características y particularidades, se hace más que preciso un método de este tipo que posibilite la gestión positiva de los conflictos surgidos en el mismo. Por tal motivo, y para finalizar este trabajo, se lleva a cabo un análisis de como es posible incorporar la mediación en el ámbito penitenciario.

ABSTRACT

The coexistence within a penitentiary center presents some characteristics that negatively influence the personal interrelation, which generates a high level of conflict. However, although institutional solutions temporarily neutralize the conflict, this type of intervention does not come to know its causes, but the formalization of it, preventing dialogue solutions, reducing the possibilities of reparation and recognition of damage and promoting a subsequent reaction of revenge. For this reason, it is intended to demonstrate the viability of mediation in the prison environment, as it represents a method of peaceful resolution of conflicts between inmates, based on dialogue and respect, enabling the persons involved to take responsibility for their conduct, the protagonism in the procedure and in the resolution of the conflict itself.

To this end, restorative justice is analyzed as a model of justice that allows the change of paradigm in Spanish criminal law, in so far as it seeks to restore social peace through the participation of the parties in the management of disputes. In this context, mediation should be highlighted as an alternative dispute resolution mechanism which, while adequate to resolve disputes in any field, the fact is that it represents more than an effective method for those which arise in the context of a prison in which, because of its characteristics and particularities, such a method is more than necessary to enable the positive management of conflicts arising there. For this reason, and in order to complete this work, an analysis is carried out of how mediation can be incorporated in the prison environment.

PALABRAS CLAVE

Mediación penitenciaria, resolución de conflictos, Justicia restaurativa.

¹ Profesora de Derecho Procesal. Departamento de Derecho Público Especial y de la Empresa. Facultad de Derecho. Universidad de Santiago de Compostela (España). Correo: almudena.valino@usc.es.

KEY WORDS

Penitentiary mediation, dispute resolution, restorative justice.

1. El cambio de paradigma en el derecho penal. La justicia restaurativa

El principal objetivo del sistema penal², que no es otro que atender las necesidades e intereses de los delincuentes y de las víctimas, a través de la represión o castigo del delincuente, se ve desbordado, en tanto se han incrementado las conductas que van a ser perseguibles, así como la gravedad de las penas impuestas.

Además, en la concepción tradicional del Derecho penal, la idea de Justicia se fundamenta en torno a la noción de castigo. De hecho, la pena representa el elemento central de todo el sistema, pues, por un lado, reconcilia a la colectividad con esta idea de Justicia y, por otro, sirve de intimidación a los posibles delincuentes.

Ahora bien, este sistema deja sin respuesta a la víctima, que se percibe como un mero objeto del conflicto penal y no como un verdadero sujeto protagonista del conflicto que ocasiona el delito. El Derecho penal, en muchas ocasiones, no aporta una verdadera respuesta social a los problemas del comportamiento delictual, la prisión no rehabilita y el sistema ni siquiera ofrece una respuesta real a la persona víctima de ese delito, quien se ve doblemente atacada: por el delito y por el proceso necesario para su castigo.

Es por ello, que, en los últimos tiempos, desde la doctrina penal³ se pretendió una mayor presencia de la víctima en la solución del conflicto social derivado del delito⁴. Y si a esto le unimos el amplio convencimiento de que la pena por sí sola no es suficiente para restaurar el orden jurídico perturbado, ni para cumplir los fines constitucionales de rehabilitación y reinserción social del delincuente, nos lleva a la búsqueda de nuevas vías que posibiliten solventar el conflicto. Nos referimos, por tanto, a medidas alternativas que permitan alcanzar los fines del Derecho penal sin necesidad de acudir al castigo.

Por tanto, ha sido el renacimiento de la víctima lo que, en mayor medida, ha hecho surgir la necesidad de que nos preguntemos acerca de lo qué sería correcto hacer con ella y no solo con el victimario, cuestión esta que supone la aproximación a un modelo de resolución de conflictos que no expropia a las partes su expectativa de dialogar acerca de lo sucedido o que les permite participar en un procedimiento en el que no se vulneran derechos⁵.

En atención a este contexto, se plantea la denominada Justicia restaurativa o restauradora (*restorative Justice*) como propuesta a la conocida crisis general del sistema de Justicia español y a la específica, relativa al ámbito penal⁶. En cuanto a la primera de ellas, cabe destacar que afecta a los diferentes órdenes jurisdiccionales y encuentra sus razones en aspectos tales como el exceso de

² PERULERO (2012), p. 70. Esta autora indica que el sistema actual “no se revela como justo, no previene ni protege, no intimida ni disuade, no rehabilita, no integra ni resocializa, no reeduca ni educa, pocas veces atiende las necesidades de delincuentes y víctimas”.

³ A este respecto, ALONSO SALGADO señala que la influencia de los movimientos en favor de la víctima y su importancia en el surgimiento de la Justicia restaurativa, “no debe servir en absoluto para otorgarle un papel de preeminencia, sino para equilibrar el escenario relativo a los derechos garantizados, que habitualmente se encuentran escorados hacia el lado del victimario”. ALONSO (2018), p. 61.

⁴ A este respecto, es menester referirse a la aprobación de la Ley 4/2015, de 2015, por la que se aprueba el Estatuto de la víctima del delito, como consecuencia directa de la ineludible transposición al Derecho español de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se procedió a sustituir la Decisión Marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001.

⁵ GORDILLO (2007), pp. 78 y ss.

⁶ Lo cierto es que la apuesta por el paradigma restaurativo significará un salto cualitativo en positivo para la Justicia penal española del siglo XXI. CASTILLEJO Y ALONSO (2018), p. 450.

Ello, no obstante, también son diversas las objeciones que se ciernen sobre la Justicia restaurativa. ALONSO (2018), pp. 74-79.

litigiosidad propio de nuestra cultura jurídica, la insuficiencia de medios humanos y materiales, etc. Ello, no obstante, y más allá de estos factores de general conocimiento, la Justicia en el ámbito penal añade sus propias problemáticas referidas a elementos como el debate en relación con los fines de la pena, el fracaso de la política resocializadora, el efecto estigmatizador de la prisión, etc.⁷. Es justamente en este contexto en el que cabe situar el denominado cambio de paradigma del Derecho penal.

Así las cosas, la Justicia restaurativa parte de la base de que el proceso penal debe velar por restablecer el diálogo social que ha quebrantado el delito, procurando que el infractor asuma los hechos y participe en los mecanismos de corrección de las causas que los provocaron⁸. Se busca, pues, una Justicia menos preocupada por el castigo, que renuncie al mismo como un absoluto y que solo sea aplicable cuando resulte útil y no contraproducente para las partes en conflicto o para la sociedad.

En este sentido, señala Alonso Salgado que la Justicia Restaurativa

representa un modelo de Justicia que focaliza su interés en torno a la idea de reparar el daño generado por el hecho delictivo y a la de contribuir a que el victimario adquiera un nuevo aprendizaje, a través de la participación de las partes, para de este modo, restablecer la paz social⁹.

En consecuencia, y orden a lograr este modelo de Justicia, se debe convocar a la víctima, al delincuente y a la comunidad para llevar a cabo la búsqueda de soluciones que promuevan la reparación, la reconciliación y el perdón. Al hilo de esta idea, no cabe duda de que esta opción restaurativa se ha visto limitada¹⁰ más que sensiblemente, relegada, en definitiva, a una concepción cuanto menos reparadora¹¹.

2. La mediación como mecanismo de resolución de conflictos en los centros penitenciarios

2.1. Dificultades propias de los centros penitenciarios

El denominador común de las personas reclusas es la pobreza, la marginación, el trastorno mental y un deficiente nivel educativo. De hecho, a juicio de Ríos Martín y Cabrera¹², en la mayor

⁷ *Ad maiorem*, el carácter retributivo del sistema penal es otro de los motivos que se entiende generador de esta crisis, en tanto se trata de un sistema que se preocupa por sancionar al autor del delito, pero que no realiza ningún tipo de actuación dirigida a impulsar la participación de la víctima en el proceso o a alcanzar la resolución pacífica del conflicto existente entre las partes.

⁸ A falta de una definición universalmente aceptada para categorizar la Justicia restaurativa, cabe delimitarla conceptualmente señalando que, *grosso modo*, se trata de una filosofía que inspira diversos modos de resolución de conflictos que priorizan en su actuación el restablecimiento de la paz social, la resocialización del victimario y la reparación de la víctima. Así, mediante un encuentro dialogado entre las partes, se procura satisfacer sus necesidades, que el victimario se responsabilice de lo acontecido y que se repare el daño causado con la comisión del hecho delictivo. RÍOS (2008), pp. 38 y 39.

⁹ ALONSO (2017), p. 84.

¹⁰ Y es que en la versión oficial se transita desde la *Restorative Justice*, a la "Justicia reparadora", reconociendo, *ad maiorem*, la Real Academia de la Lengua Española el adjetivo "restaurativo".

¹¹ CASTILLEJO Y ALONSO (2018), p. 450.

A sabiendas de que en la versión en español de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI, no se emplea la palabra reparación. A tal efecto, resulta más que revelador el hecho de que, si en algún momento se alude a tal idea, es para referirse a la "Justicia reparadora" como sinónimo mal empleado de Justicia "restaurativa". La imprecisión conceptual lleva a que lo que en la versión oficial en inglés es *Restorative Justice*, en la versión oficial en español sea denominado "Justicia reparadora", contando el idioma español en su haber con el adjetivo "restaurativo". No se trata de una cuestión terminológica, de mera traducción, sino que, por el contrario, se trata de una cuestión puramente conceptual. ALONSO (2018), p. 83.

¹² RÍOS Y CABRERA (1998).

parte de los casos nos referimos a personas socialmente ya excluidas¹³, a las que el ingreso en prisión no les supone otra cosa que una intensificación de la exclusión que venían soportando previamente. Es más, la experiencia demuestra que un centro penitenciario desarma y desnuda psicológicamente a las personas, incluso a aquellas que manifiestan excelentes recursos personales, educativos o culturales¹⁴. Por ello, surge la pregunta de si realmente las prisiones que existen son las ideales para su recuperación o si, por el contrario, sería posible crear otro espacio más adecuado. Y ello porque la prisión constituye un marco que produce una gran afectación de los derechos humanos de los reclusos y, además, no evita la reincidencia.

Lo frecuente es que los internos e internas, con independencia de su cultura de origen, presenten, en mayor o menor medida, trastornos de tipo comunicacional que les dificulte el relacionarse de modo asertivo, controlar su agresividad, responsabilizarse de sus actos y decisiones y poder tener algo de control sobre sus propias vidas. Así las cosas, esta carencia de habilidades ocasiona una serie de conflictos, entre los que cabe destacar los existentes entre los internos —son los más numerosos—, los que se producen por insultos, robos o con agresiones, incluso los que se ocasionan entre los funcionarios y los internos.

Ahora bien, muchas de estas controversias vienen derivadas de las peculiaridades inherentes a los centros penitenciarios, entendidos como entornos cerrados y reducidos en los que los internos conviven sujetos al cumplimiento de unas normas institucionales de carácter disciplinario. De hecho, el ambiente penitenciario se caracteriza, entre otras particularidades, por un insuficiente espacio vital de intimidad, introspección y reflexión sobre sentimientos y conductas, lo que genera desconfianzas, dificultad de comunicación, sentimientos adversos y conductas defensivas¹⁵. Por tanto, se debe tener en cuenta que “la vida dentro de la cárcel presenta unas características que influyen negativamente en la interrelación personal”¹⁶, siendo los conflictos —cuya solución pacífica se ve dificultada por el contexto social en el que se enmarcan— mediatizados por unas condiciones y unas emociones que los diferencian de aquellos que surgen cuando no se está privado de libertad.

Por todo ello, huelga decir que, si previamente no dotamos a los reclusos de nuevas capacidades y habilidades comunicativas útiles a la hora de gestionar las disputas, no se podrá esperar nada de ellos una vez que sean puestos en libertad. De ahí se deriva la necesidad de mejorar las destrezas en el afrontamiento de sus conflictos cotidianos con otras personas internas, funcionarios, personal sanitario y sus propias familias.

Asimismo, y más allá de estas dificultades propias de los centros penitenciarios, lo cierto es que cabe reseñar dos aspectos particularmente problemáticos en relación con el encarcelamiento. Por un lado, el cuestionamiento de la posibilidad de socializar a través de la imposición de un mal y, por otro, la polémica surgida en torno a la ilegitimidad de la intervención resocializadora¹⁷. En consecuencia, se promovió el debate a fin de que se reformulase el papel desempeñado por los centros penitenciarios, para favorecer su reconsideración como algo más que un edificio para el almacenamiento de delincuentes, y para así promover un Derecho penal focalizado en la línea de una sociedad más justa¹⁸.

¹³ El perfil de exclusión social está referido a personas con graves carencias educativas, escasas oportunidades laborales en el mercado reglado, en situaciones económicas muy precarias, etc.

¹⁴ GRUBEN (2012), p. 36.

¹⁵ PASTOR Y HUERTAS (2014), pp. 199-229.

¹⁶ RÍOS (2009), p. 4.

¹⁷ GORDILLO (2007), pp. 111 y ss.

¹⁸ GIMÉNEZ-SALINAS (1996), pp. 193-212.

2.2. La gestión positiva de los conflictos en el ámbito penitenciario

El conflicto es una realidad latente en todos los países, sociedades e instituciones. Cuando las personas conviven, con independencia del ámbito en el que se encuentren, es posible que surjan controversias o comportamientos violentos, frente a los que se pueden desarrollar diversos métodos de resolución. A este respecto, y dentro del marco teórico de la Justicia restaurativa, la gestión positiva de conflictos es, a juicio de Gruben Burmeister, “el conjunto de herramientas y habilidades cognitivas, emocionales y conductuales necesarias para asumir y gestionar de forma más positiva los conflictos cotidianos”¹⁹. Esta idea se basa en que la persona que está bien consigo misma acepta las diferencias como algo intrínseco de la vida, por lo que considera al conflicto como algo positivo que permite cambiar una situación. Lo que sucede es que, en ocasiones, las personas no encuentran un modo adecuado para resolver su disputa de manera favorable. Situación esta que resulta muy frecuente en las controversias que se originan dentro de los centros penitenciarios, por lo motivos acabados de referenciar *supra*²⁰.

Así, a la hora de resolver los conflictos, las instituciones penitenciarias tienden a aplicar el régimen disciplinario que comprende un sistema reglado de instrucción, enjuiciamiento y sanción. En concreto, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria²¹ determina un régimen sancionador, el cual se crea con dos objetivos. Por un lado, mantener un ambiente adecuado que posibilite el tratamiento a través del orden, la seguridad y la convivencia en los centros penitenciarios y, por otro, prevenir y proteger bienes jurídicos tan esenciales como la integridad física y la vida de los internos y funcionarios, que pueden verse en riesgo debido a la convivencia obligada y masificada de penados. En este sentido, la labor fundamental que la Constitución Española de 1978²² y la LOGP asigna al sistema penitenciario es la de garantizar el cumplimiento de las penas impuestas por los jueces, asegurar la custodia de los reclusos y proteger su integridad. Ello, no obstante, “esta misión no sería completa ni eficaz si no estuviera orientada a la rehabilitación de los reclusos”²³, máxime si tenemos en cuenta el artículo 25.2 de la CE en tanto señala que las penas privativas de libertad deben estar dirigidas “hacia la reeducación y reinserción social”²⁴.

Habida cuenta de lo expuesto, cabe destacar que sí es cierto que las soluciones institucionales neutralizan temporalmente los problemas que puedan surgir, pero lo que sucede es que este tipo de intervención,

no entra a conocer las causas del conflicto si no la simple formación del mismo, impidiendo soluciones dialogadas y limitándose a sancionar a una o a todas las partes participantes. Con ello se genera un sentimiento de venganza en quien se siente perdedor que hace que el conflicto se perpetúe y se reproduzca²⁵.

¹⁹ GRUBEN (2012).

²⁰ MONTERO (2012).

²¹ En adelante, LOGP.

²² En adelante, CE.

²³ FERNÁNDEZ-CABALLERO et al. (2013), p. 40.

²⁴ Este precepto señala: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos Fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el Contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

²⁵ SÁEZ (2008), p. 316.

En realidad, este escenario provoca la disminución de las posibilidades de reparación y reconocimiento del daño y potencia una reacción posterior de venganza.

Por este motivo, el régimen disciplinario debería ser aplicado solo como última ratio²⁶, constituyendo la Justicia restaurativa, en general, y la mediación penal²⁷, en particular, una nueva vía de Justicia penal que puede, perfectamente, convivir con la vía ordinaria o con todos aquellos mecanismos que sirvan para solventar los conflictos, de un modo pacífico y dialogado, siempre que las personas implicadas no sean capaces de solucionarlos por ellas mismas.

A este respecto, son muchos los autores que definen a esta institución. Para González Cano, la mediación es un sistema de gestión de conflictos, a través del cual

una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal, e imparcial, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica²⁸.

Por su parte, a juicio de Barona Vilar, la mediación es

un medio a través del cual interviene un tercero, ajeno al conflicto, que asume la función de reunir a las partes y ayudar a resolver sus desacuerdos. El éxito de la mediación pasa necesariamente por un intercambio de información, teniendo en cuenta que, por regla general, se inicia la negociación desde un clima de desconfianza por ambos lados, que deberá ir limándose poco a poco por el mediador, haciéndoles cada vez más partícipes de la técnica mediadora, desbrozando el problema, creando opciones, e instándoles a que propongan soluciones, asumiendo, en suma, que la decisión que se adopte debe ser el resultado de una participación de las partes que aceptan su posición y toman un acuerdo como solución a su conflicto. Es por ello que de su figura dependerá en muchas ocasiones que se aminore la hostilidad recíproca o unilateral presente²⁹.

De igual modo, y al hilo de estas definiciones, Alonso Salgado la concibe como

un modo autocompositivo de resolución de conflictos vocacionalmente reparador y resocializador, voluntario y no adversarial, que a través de la intervención de un tercero imparcial y neutral busca favorecer entre las partes un diálogo que permita, en su caso, no sólo solucionar el conflicto base vinculado al ilícito penal, sino también, anudar su eventual acuerdo al proceso penal en curso³⁰.

En este contexto, por consiguiente, la mediación presenta una gran virtualidad como método de resolución pacífica de disputas surgidas entre internos, basado en el diálogo y en el respeto, en tanto trabaja sobre los conflictos interpersonales de trascendencia sancionadora que aparecen durante el cumplimiento de la pena de prisión y permite asumir a las personas implicadas la responsabilidad de su conducta y el protagonismo en el procedimiento y en la propia resolución

²⁶ Las instituciones penitenciarias para resolver los conflictos tienden a aplicar el régimen disciplinario que incluye un sistema reglado de instrucción, enjuiciamiento y sanción. Este sistema supone una serie de consecuencias negativas: privación o limitación de derechos, aislamiento, regresiones a primer grado, traslados, restricción o suspensión de permisos o del acceso al régimen abierto. En resumen, no estamos ante un sistema eficaz en la solución del conflicto.

²⁷ A juicio de ALONSO SALGADO, la mediación penal constituye el buque insignia de la Justicia restaurativa y, por ello, hace suyas las condiciones de origen de ella. ALONSO (2018), p. 103.

²⁸ GONZÁLEZ (2009), p. 25.

²⁹ BARONA (2011), pp. 227-250.

³⁰ ALONSO (2018), p. 108.

pacífica del conflicto. Y ello porque, en palabras de Ríos Martín, el hecho de eliminarles una solución impuesta por una tercera persona aleja considerablemente los sentimientos de frustración y venganza ocasionados por dicha decisión³¹.

Por tanto, nos encontramos ante una alternativa adecuada a la solución de los citados conflictos, a través de la que se pretende instaurar una vía dialógica, procurando que las personas reclusas no solo aprendan a gestionar sus conflictos de un modo pacífico, sino que al recuperar su libertad no se vean aislados por la sociedad y puedan reintegrarse socialmente. Igualmente, se aspira a que esos reclusos adquieran diferentes habilidades comunicativas y sociales que les puedan ayudar en su día a día dentro de la dinámica penitenciaria.

De este modo, sería posible el restablecimiento pacífico de la relación interpersonal, máxime cuando la mediación en los centros penitenciarios ayuda a una mejor convivencia de los reclusos, lo que a su vez permite reducir el número de incidentes, su intensidad y la reincidencia en las infracciones. Asimismo, resulta beneficiosa no solo para la persona privada de libertad, en tanto mejora sus habilidades y destrezas personales, reduce sus niveles de ansiedad y tensión, mejora su autoestima y aumenta su autonomía personal, sino también para el cumplimiento de la condena, puesto que la participación en un programa de mediación será valorada positivamente por las instancias administrativas judiciales de cara a permisos, tercer grado o libertad condicional³².

Ahora bien, la mediación penitenciaria no cuenta con sustento normativo, empero determinadas figuras jurídicas —el fin resocializador de la pena, las exigencias legales de satisfacción de la responsabilidad civil o la petición de perdón a la víctima para el acceso a determinadas situaciones penitenciarias— permiten inferir sus posibilidades³³. Sin embargo, sí se hace mención específica de la mediación penitenciaria en la Instrucción 9/2009 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. De hecho, desde que se dictó esta Instrucción los Centros Penitenciarios cuentan con un respaldo para legitimar sus decisiones basadas en la participación en un procedimiento de mediación³⁴. Efectivamente, este documento dispone:

Cabe señalar también que los programas de mediación penitenciaria, introducidos en el nuevo catálogo, conforman un dispositivo de carácter educativo para la conciliación y resolución de conflictos ya que facilitan a los propios sujetos la asunción de su responsabilidad con relación a los conflictos en que participan. De igual forma y en la misma línea, estos programas y los de Justicia Restaurativa introducen un elemento alternativo generador de aprendizajes positivos de primer

³¹ RÍOS MARTÍN et al. (2016), p. 230.

³² FERNÁNDEZ-CABALLERO et al. (2013), p. 41.

Tal y como asegura RÍOS MARTÍN, de las experiencias llevadas a cabo en mediación penitenciaria, concretamente, de encuentros restaurativos entre víctimas de delitos de robo, amenazas, lesiones y sus autores, se derivan testimonios de las víctimas de los delitos, en tanto aseguran que se sentían reconocidas, reparadas y dignificadas. De igual modo, señala este autor que de estas experiencias se constata “la percepción de que los infractores se responsabilizaban de sus delitos y que con su no reincidencia constituía el aval más formidable al instituto de la mediación penal. Frente a una comprensible suspicacia inicial, los operadores jurídicos que se decidieron a poner en marcha experiencias de justicia restaurativa acabaron valorándola muy positivamente”. PASCUAL Y RÍOS (2014), p. 431.

³³ MONTERO (2012).

³⁴ En mayo de 2014, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias firmó un Convenio con la Asociación Española de Mediación (ASEMED) con el objetivo de impulsar la implantación de un servicio de mediación en todos los centros penitenciarios. Son varias las acciones a desarrollar: en primer lugar, la creación de un servicio de mediación permanente en los centros penitenciarios que tiene por objeto resolver, mediante la vía dialogada, los conflictos que pudieran plantearse en el ámbito penitenciario; en segundo lugar, la impartición de talleres de formación básica en mediación dirigidos a los profesionales y a los internos de los centros penitenciarios a fin de formar y sensibilizar en la relevancia de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos; y en tercer lugar, la realización de prácticas de mediación penitenciaria de los alumnos inscritos en los Cursos de Mediación Penal y Penitenciaria que imparte la Escuela de Formación en Mediación de ASEMED, con la supervisión de los profesores del curso. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/resolucionDialogadaConflictos.html>.

orden, que habrá de revertir necesariamente en la pacificación de la convivencia y en la asunción de patrones de comportamiento no violentos.

La legislación española no prevé expresamente la posibilidad de llevar a cabo procesos de mediación entre víctima y el penado en un centro penitenciario. No obstante, en determinados casos la reparación del daño aparece ligada a la concesión de ciertos beneficios penitenciarios, reparación a la que puede contribuir decisivamente un procedimiento de mediación³⁵.

En definitiva, la mediación es una técnica de respuesta frente al fenómeno criminal, cuyo fin último es, esencialmente, resolver el conflicto devolviendo el papel principal a quienes han sido sus más directos protagonistas, cumpliendo una función integradora y pacificadora, recuperando a aquel que ha quebrantado la norma básica de convivencia contemplada en la ley penal y recomponiendo, en la medida de lo posible, su relación con el ofendido o dañado por su acción y con la sociedad en general³⁶.

Con ello y con todo, la actividad mediadora no puede pretender erigirse en alternativa global al sistema penal en sí, sino que se integra en el conjunto de los instrumentos de control y reacción frente a la criminalidad, tanto formal como informal. Así, este medio de intervención puede entrar en juego, por un lado, actuando como alternativa eventual al proceso, posibilitando que, si el acuerdo es reconocido por el sistema judicial, el proceso penal no llega a iniciarse, o si se ha iniciado finaliza, definitiva o provisionalmente, con disposición, por consiguiente, del proceso mismo sin que llegue a producirse un pronunciamiento de condena. Por otro lado, puede operar como alternativa eventual a la pena, de modo que la autoridad judicial pueda sustituir la pena misma por el cumplimiento del acuerdo o suspender la ejecución de la pena, de conformidad con las normas de la sustitución o suspensión de penas contenidas en el Código penal³⁷.

2.3. La incorporación de la mediación penal como mecanismo de la justicia restaurativa al ámbito penitenciario

Actualmente, los programas de mediación no constituyen una novedad de los centros penitenciarios de nuestra geografía, por lo que debemos de ser conscientes de la labor que todavía queda por hacer en los mismos. Así, la implementación del recurso de la mediación es ya una realidad que se viene desarrollando en algunos centros desde el año 2005 —como en el Centro Penitenciario de Madrid III, Valdemoro—, no obstante, en otros su implantación ha tenido lugar desde 2015 —como sucede con Centro Penitenciario Castellón I—. Sea como fuere, la realidad de la mediación en el ámbito penitenciario apenas ha comenzado su andadura, máxime cuando la implementación de los programas de mediación en este contexto no cuenta con ningún amparo legal que cubra esta labor de forma expresa, por lo que deviene necesario hacer referencia a distintos textos legales, que, por su interpretación, podremos deducir la cabida de la mediación dentro de este contexto tan específico como es el penitenciario.

³⁵ En realidad, la Comisión Disciplinaria de cada centro puede considerar la participación en un procedimiento de mediación como un indicador de buena conducta y, por tanto, como el cumplimiento de un “requisito clave desde la vía tratamental para acceder a beneficios penitenciarios”. LOZANO Y LOZANO (2011), p. 281.

El procedimiento de mediación consta de tres fases: una primera fase, de explicación y ofrecimiento de la mediación que se realiza por separado con cada interno; una segunda fase, de encuentro dialogado y búsqueda de acuerdos; y una fase final, de aceptación de compromisos. Disponible en

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/resolucionDialogadaConflictos.html>.

³⁶ HEREDIA (2009), p. 2.

³⁷ HEREDIA (2009), p. 2.

A la hora de incorporar la mediación a un centro penitenciario, cabe partir de unas determinadas pautas esenciales para el desarrollo del procedimiento³⁸. En primer lugar, tiene lugar una entrevista de las partes con la comisión de mediación del módulo, gracias a la cual se elaboraba un documento por el cual se expone brevemente los hechos y las versiones de las partes. A continuación, los mediadores profesionales llevan a cabo una pequeña reunión con la referida comisión, en donde se les explica brevemente el problema o conflicto existente, sin entrar en apreciaciones externas.

Tras esta reunión, comenzará el verdadero procedimiento de mediación, en el que el equipo de mediadores exclusivamente llevará a cabo todas las actuaciones que deban desarrollarse desde este momento, atendiendo a los principios del procedimiento, sobre todo el referido a la confidencialidad.

Posteriormente, entraremos en la denominada fase de acogida, la cual se desarrollará mediante sesiones individuales con cada una de las partes. En realidad, será en esta primera fase en donde el mediador se presentará a las partes y les expondrá en qué consiste la mediación, ya que, en muchos casos, estas, siendo conscientes de la existencia de un conflicto, acuden al servicio de mediación sin tener un conocimiento claro de en qué consiste este mecanismo³⁹. Tras la explicación del mediador, las partes tomarán conciencia de lo que implica acudir a la mediación, por lo que procederán a su aceptación y compromiso, lo cual supondrá que las partes entienden y comprenden las características de la mediación, así como la labor del equipo de mediadores, además de las pautas que deberán regir a lo largo de todo el procedimiento.

En la primera entrevista —será individual y confidencial— se pedirá a la parte que explique cuál es el conflicto que les ha llevado a necesitar de este servicio de mediación y gracias a ello, tendrá lugar un intercambio de información entre mediador e interno, del mismo modo que se garantiza que este último cuenta con la aptitud y actitud necesarias para poder entrar a resolver su problema mediante el mecanismo de la mediación. De lo contrario, el procedimiento será rechazado y en este punto entrará en juego los mecanismos punitivos con los que cuenta la institución penitenciaria.

Tras esta primera fase de acogida y aceptación y compromiso del procedimiento de mediación, y una vez el equipo de mediadores ha escuchado la versión de los hechos de todas las partes en conflicto, se pasará a la fase de encuentro dialogado y negociación, cuya duración será de aproximadamente una hora, máximo, hora y media.

³⁸ Tal y como se desarrolla en el Centro Penitenciario de Castellón I, el cual ha venido desarrollando en los últimos años el programa de mediación penitenciaria aplicada entre internos. La concienciación que existe entre el personal ha hecho factible que este proyecto de mediación adquiera relevancia entre los módulos en los que se ha implantado y, actualmente, constituya un instrumento más de la que disponen los internos en orden a solventar sus situaciones de conflicto.

Este programa es el resultado de la firma, en mayo de 2014, de un Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias con la Asociación Española de Mediación (ASEMED), cuyo objetivo consistía en impulsar la implantación de un servicio de mediación en todos los centros penitenciarios. Las acciones a desarrollar son varias. En primer lugar, la creación de un servicio de mediación permanente en los centros penitenciarios que tiene por objeto resolver mediante la vía dialogada los conflictos que pudieran plantearse en el ámbito penitenciario; en segundo lugar, la impartición de talleres de formación básica en mediación dirigidos a los profesionales y a los internos de los centros penitenciarios a fin de formar y sensibilizar en la importancia de la mediación como forma alternativa de resolución de conflictos; y, por último, realización de prácticas de mediación penitenciaria de los alumnos inscritos en los Cursos de Mediación Penal y Penitenciaria que imparte la Escuela de Formación en Mediación de ASEMED, con la supervisión de los profesores del curso. Disponible en

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/resolucionDialogadaConflictos.html>.

³⁹ En este momento es esencial la figura del mediador, toda vez que su tarea será la de explicar las fases del procedimiento, los principios que regirán en el mismo, los beneficios de acudir al programa de mediación, los compromisos que las partes adquieren aceptando la derivación de su conflicto a mediación, así como cualquier otra duda que pueda surgir a los internos al respecto.

En esta primera sesión conjunta entre el mediador y todas las partes en conflicto será donde estas expondrán sus puntos de vista acerca del conflicto, así como las pretensiones que ostentan por cuanto a la resolución del mismo. Esta sesión será dirigida por el mediador, el cual tratará de guiar a las partes para que, desde la comunicación y la negociación, lleguen a un punto de encuentro dialogado y obtengan acuerdos que les permitan satisfacer sus pretensiones. Aun cuando, en la mayoría de las ocasiones, los conflictos suelen ser resueltos en la primera sesión de mediación, lo cierto es que determinada clase de mediaciones han requerido de más de una sesión a los efectos de alcanzar un entendimiento y lograr acuerdos entre ambas partes.

Sea como fuere, una vez obtenido un acuerdo por las partes, se procede a redactar el acta, en la cual se incluirá el referido acuerdo final a fin de comprometerse a cumplirlo.

Concluido el procedimiento de mediación, se procede a la fase de seguimiento, en orden a supervisar el cumplimiento del acuerdo. Esta fase tendrá lugar a lo largo de las siguientes semanas y será llevada a cabo por los propios integrantes de la comisión de mediación del módulo, quienes informarán al equipo de mediación acerca del cumplimiento efectivo de los acuerdos logrados.

3. Conclusiones

Aun cuando una de las funciones de las Instituciones Penitenciarias es garantizar el control, la seguridad y el cumplimiento de las penas, nunca se puede olvidar el objetivo rehabilitador y de reinserción. No cabe duda de que una prisión es probablemente uno de los contextos más necesitado de un cambio en el modo de abordar los conflictos, cuanto menos para que se favorezca un modelo en el que los internos aprendan a resolver y gestionar sus propios problemas, tomen conciencia del daño producido y afronten sus consecuencias de un modo responsable. De manera tal que se mejore el ambiente y la calidad de vida dentro de la prisión, y todo ello a través del restablecimiento de la comunicación entre las partes, creando un espacio de entendimiento, reparación y reconocimiento mutuo.

Por ello, la mediación se convierte en un poderosísimo instrumento para la comprensión y el encuentro entre las personas, además de constituir un puente para el crecimiento personal, toda vez que este mecanismo abre la posibilidad del perdón, del diálogo, de la escucha y del respeto, siempre que las personas deseen experimentar en esos roles.

En efecto, con la mediación penitenciaria se pretende conseguir un refuerzo de conductas positivas y un modelo de gestión de conflictos y de la convivencia propio que no necesite de un refuerzo positivo puntual, sino que el mismo sistema lo genere por su labor cotidiana. Por tanto, en la intervención en prisión se procura el tratamiento de los conflictos como un proceso educativo, pedagógico, de gestión de valores y de visibilización de alternativas, válidas tanto para las personas presas, como para los funcionarios.

En definitiva, solo cabe estimar como positivo el progresivo interés en la mediación penitenciaria mostrado por diferentes instituciones y esperar que se cuente con ella como figura de gestión de conflictos en todo el sistema penitenciario español. Todo ello, sin duda, requerirá una implicación total de la sociedad, como la suma de todos y cada uno de los individuos que entran en relación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALONSO SALGADO, CRISTINA (2017): "Violencia de género, justicia restaurativa y mediación", en: García Goldar, Mónica y Ammerman Yebra, Julia (Dir.), *Propostas de modernización do dereito* (Santiago de Compostela, Xunta de Galicia), pp. 83-93.

_____ (2018): *La mediación en el proceso penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).

BARONA VILAR, SILVIA (2011): "La incorporación de la mediación en el nuevo modelo de Justicia", en: Blasco Gascó, Francisco De P.; Clemente Meoro, Mario E.; Orduña Moreno, Francisco Javier; Prats Albertosa, Lorenzo y Verdera Server, Rafael, (Coords.), *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 227-250.

CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL Y ALONSO SALGADO, CRISTINA (2018): "Una lectura restaurativa acerca de los "códigos éticos" de la policía: mucho más que mediación policial", en: *Revista Boliviana de Derecho* (Nº 25), pp. 446-473.

FERNÁNDEZ-CABALLERO, MARINA, DEL HIERRO, ESTER Y ARCHILLA JUBERÍAS, MARTA (2013): "Mediación penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres", en: *Revista de mediación* (Nº 11), pp. 39-43.

GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, ESTHER (1196): "La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el Derecho Comparado", en: *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* (núm. 10), pp. 193-212. Disponible en: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2173925/18+-+La+mediacion+en+el+ sistema.pdf> [visitado el 15 de enero de 2019].

GONZÁLEZ CANO, ISABEL (2009): "La mediación penal en España", en: Barona Vilar, Silvia (Dir.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos* (Valencia, Tirant lo Blanch), p. 25.

GORDILLO SANTANA, LUIS FERNANDO (2007): *La justicia restaurativa y la mediación penal* (Madrid, Iustel).

GRUBEN BURMEISTER, SONIA (2012): "Mediación restaurativa y gestión positiva de conflictos en centros penitenciarios", en: *Revista de Mediación* (Año 6, Nº 11), p. 36.

HEREDIA PUENTE, MERCEDES (2009): "Perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el ministerio fiscal", en: *Diario La Ley* (Nº 7257, Sección Doctrina, año XXX, Editorial La Ley), p. 2.

LOZANO ESPINA, FRANCISCA Y LOZANO PÉREZ, LUZ (2011): "Mediación penitenciaria: pasado, presente y ¿futuro?", en: Martínez Escamilla, Margarita y Sánchez Álvarez, Maria Pilar (Coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (Madrid, Reus, Colección de mediación y resolución de conflictos), pp. 273-307.

MONTERO HERNANZ, TOMÁS (2012): "La Mediación Penitenciaria", en: *Pasado, presente y futuro del sistema penitenciario*, Valladolid. Disponible en:

<http://observatoriopenitenciario.blogspot.com/2016/09/la-mediacion-penitenciaria-tomas.html>.
[visitado el 20 de febrero de 2019].

PASCUAL RODRÍGUEZ, ESTHER Y RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS (2014): "Reflexiones desde los Encuentros Restaurativos entre Víctimas y Condenados por delitos de terrorismo", en: Oñati socio-legal series (Vol. 4, Nº 3), p. 431.

PASTOR SELLER, ENRIQUE Y HUERTAS PÉREZ, ELENA (2014): "Mediación Penitenciaria. Una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos", en: Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria (Nº 23), pp. 199-229.

PERULERO GARCÍA, DIANA (2012): "Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal", en: Garcíandia González, Pedro Manuel y Soletto Muñoz, Helena, Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un entorno de reforma del proceso penal español) (Cizur Menor (Navarra), Aranzadi).

RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS (2008): "Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia", en: Mediación: Avances y propuestas, Cuadernos Digitales de Formación (Nº 3), pp. 38 y 39.

_____ (2009): "La mediación penitenciaria", en: III Congreso Español de Victimología: Víctimas Olvidadas [visitado el 21 de febrero de 2019].

RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS Y CABRERA, PEDRO JOSÉ (1998): Mil voces presas (Madrid, Ed. Universidad Pontificia de Comillas).

RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS; PASCUAL RODRÍGUEZ, ESTHER; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, XABIER; SÁEZ RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN (COORDS.) (2008): La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador (Pamplona, Thomson).

SEGOVIA BERNABÉ, JOSÉ LUIS Y LOZANO ESPINA, FRANCISCA (2016): La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano (Madrid, Universidad Pontificia Comillas).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

DECISIÓN MARCO 2001/220/JAI DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. DOCE núm. 82, 22 de marzo de 2001.

DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. DOUE núm. 315, 14 de noviembre de 2012.

LEY ORGÁNICA 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE núm. 239, 5 de octubre de 1979.